



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013103036-2018-00323-00
Clase: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: JOSÉ IGNACIO ARANA SÁNCHEZ
NELBA MARÍA ARANA SÁNCHEZ.
Demandados: SANTIAGO PONCE DE LEÓN ARQUITECTO S.A.S.
GRUPO PROYECTA AIC S.A.S.
EDIFICIO SCALA XVII
CODENSA S.A. ESP

Como se dispuso en audiencia realizada el 29 de octubre de 2020 y, dando cumplimiento al artículo 373 del Código General del Proceso, se decide el mérito de la instancia, teniendo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Los actores, mediante apoderado judicial, demandaron a las citadas entidades, para que se hagan las siguientes declaraciones:

a.-) Que se declare solidaria y civilmente responsables a las demandadas, por el fallecimiento de Javier Leonardo Arana, al quedar electrocutado por el rozamiento de un cable de alta tensión que para el momento de los hechos, pasaba a poca distancia de la propiedad horizontal Edificio Escala XVII donde realizaba laborales de limpieza y mantenimiento.

b.-) Que se ordene de manera consecencial, el pago de perjuicios morales y materiales con ocasión al fallecimiento de Javier Leonardo, estimados en el libelo genitor (fl.40-41 y s.s.).

2. Los demandantes apoyaron sus pretensiones en los hechos que resumidos se concretan en los siguientes:

2.1. Que el señor Leonardo Arana, falleció el 21 de julio de 2014, *“como consecuencia de un arco de corriente generada por la cercanía de cables de alta tensión con la fachada del Edificio Escala XVII”*.

2.2. Que en el momento de los hechos, el señor Arana, realizaba actividades de lavado en las partes altas de la copropiedad.



2.3. Que el arco de corriente se generó por la cercanía de cables de alta tensión con la fachada del edificio.

2.4. Que las demandadas son responsables de los hechos, Codensa, debido a la cercanía de los cables, que fueron retirados a consecuencia del accidente, y las otras codemandadas, por no tomar las medidas de seguridad necesarias con el occiso, para el desarrollo de su actividad.

2.5. Que el occiso, para la fecha de su muerte, tenía 38 años de edad.

3. Notificada la pasiva, se opusieron a todas las pretensiones proponiendo como medios de defensa; **EDIFICIO SCALA XVII**; *“falta de legitimación en la causa por pasiva” “inexistencia de nexo causal entre el edificio sacala XVII y la muerte de Javier Leonardo Arana” “falta de coexistencia en la relación con la culpa que se le pretende imputar al edificio Scala XVII” “culpa exclusiva de la víctima” “prescripción extintiva de la acción”, CODENSA S.A. E.S.P.:* *“ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad” “deber de probar” “falta de legitimación en la causa por pasiva” “culpa de la víctima”, GRUPO PROYECTA IIG SAS:* *“culpa exclusiuvu de la víctima” “falta de legitimación en la causa por pasiva” “cobro de lo no debido” “prescripción del derecho a reclamar”.*

Concretados los antecedentes que preceden, conforme lo establecido en el artículo 280 del C.G.P., es del caso entrar a decidir, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

En cuanto a la *Legitimación ad Causam* la cual se entiende como la facultad que asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligada a responder tal intención, tenemos que en el *sub-lite* se presenta sin discusión, toda vez que los demandantes se hallan legitimados para solicitar la reparación de



perjuicios, a través de la responsabilidad civil en razón a la relación sustancial coexistente al momento de los hechos en que perdió la vida Javier Leonardo Arana.

2. Se dirigen las pretensiones a lograr una declaratoria de responsabilidad civil de las demandadas, por la muerte origina por electrocutamiento de su familiar, en apariencia, **“como consecuencia de un arco de corriente generada por la cercanía de cables de alta tensión con la fachada del Edificio Escala XVII”**.

De modo que se trata de una típica responsabilidad civil de carácter extracontractual que, como se vislumbra, deriva de una actividad peligrosa, cuyo garante, es cada una de las entidades citadas, por cuanto, la actividad de limpieza estuvo contratada, e intermediaron cables de alta tensión.

Por ende, el problema jurídico está encaminado en determinar si las convocadas faltaron a su deber de seguridad, como garantes, Codensa; en punto del servicio eléctrico de **generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica**, y las otras, en razón a los deberes de seguridad con la persona que prestaba los servicios de limpieza, y si ello repercutió en los hechos catastróficos del mes de julio de 2014. Frente a estas últimas, el análisis tendrá que realizarse desde las cargas contractuales derivadas de los contratos de obra.

3. Como cuestión preliminar, cumple anotar, que el artículo 167 del Código General del Proceso, al prescribir que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; enseña un principio **onus probandi** según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico debe acreditarlo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel*



de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...”¹.

3.1. Ha tenido la oportunidad de recordar este Juzgado, que la labor interpretativa del juez, se erige como principio fundante del Estado Social de Derecho con el ánimo de garantizar la “*efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución*” (art.2º C.P), dentro de los cuales, radica el “*derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*” (art.229).

Siendo así, corresponde a fallador de instancia, aplicar las reglas contenidas en los artículo 2º, 4º, 6º, 7º y 11º del Código General del Proceso, para resolver los conflictos sociales de una manera justa y equitativa, donde a cada quien, se le otorgue la garantía que es debida. Para ello, no podía el legislador limitar la actividad al pedir de las partes, en la medida, que su experiencia, conocimiento en el tema jurídico, y más, su investidura, le permiten avizorar con prontitud el querer de las partes. Es allí, donde el legislador, dotó de poderes excepcionales al Juez, para equilibrar las cargas procesales abogando a la igualdad, con miras a materializar los derechos sustanciales.

3.2. Ahora, en lo que regula la responsabilidad civil, se recuerda que, cualquiera sea su naturaleza –*contractual o extracontractual*–, constituye una fuente de obligaciones en la medida que parte de la existencia de un daño que, bajo el imperio del equilibrio social y la efectividad de los derechos, debe ser reparado integralmente por quien lo ocasionó, para reestablecer la esfera patrimonial y personal del individuo que se ve afectado por la conducta culposa de otro.

Y, para que el juez pueda llegar a imponer una condena, no sólo deben encontrarse demostradas la **culpabilidad** de quien genera el daño y su **nexo causal** con éste, pues además, se exige la comprobación del **menoscabo efectivo sufrido por la víctima**:

*“...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser **cierto y directo**, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.



causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 29 de marzo de 1990).

Quiere decir, que a efectos de determinar los elementos de la responsabilidad, debe aparecer probado lo siguiente; (a) **La conducta antijurídica**, (hecho productor del daño); (b) **El daño** y (c) **La relación de causalidad** entre éste y aquélla.

Por el primero de ellos, señala la doctrina, que *"la responsabilidad civil supone un acto humano que no pretende crear efectos jurídicos, pero que de hecho los crea porque se produce un daño en forma ilícita"*. Luego, en la responsabilidad contractual *"la conducta del responsable será activa en tratándose de cumplimiento imperfecto o defectuoso"* y la tal condición *"la única conducta permitida al deudor es la de cumplir la obligación establecida, y por no haberla realizado, su comportamiento se torna ilícito y ese comportamiento ilícito lo hace responsable"* (pag.189 Tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo).

Frente al segundo, corresponde al detrimento o menoscabo de un interés jurídicamente tutelado al interior del ordenamiento de carácter patrimonial o extrapatrimonial, recibiendo calificativos de: lesión, detrimento o menoscabo

El tercero, es la concurrencia de los anteriores presupuestos, y por ende, el fundamento normativo para que las personas naturales respondan por sus actos y hechos, y las jurídicas se hacen responsables de los actos y hechos que ejecuten sus dependientes, sin que importe que éstos tengan o no el carácter de representantes de ellas. De donde la víctima del daño puede demandar la reparación de quien directamente causó el daño.

3.3. En lo que refiere a la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, es basta la jurisprudencia explicativa, donde quedó dicho, deviene o se configura frente al aumento del riesgo creado por el hombre dentro del curso normal de las conductas sociales, por dar ejemplo de ellos, cuando se enaltece capacidad de fuerza para la realización de obras, reparaciones, o por



el simple uso de elementos o cosas, cuyo uso podrían generar vuelcos “*incontrolables, imprevisible o desbastadores*”.

Aunque la legislación no determina ni define el concepto de “**actividad peligrosa**” la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que su calificación depende de la valoración del juez. Sin embargo, lo que no cabe duda, es que la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, dados los elementos que allí intervienen se encuentra en esta clase de conducta. De allí, que la responsabilidad parte de la “**culpa presunta**”.

Sobre la manipulación de corriente eléctrica, tiene dicho la Corte que es una “*actividad en ‘grado sumo’ peligrosa por su potencial de causar daño*”, y sobre esta base, sostiene que

“(…) ‘en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso el damnificado tiene la carga probatoria de ‘demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica’ (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523)” (CSJ, SC del 9 de julio de 2010, Rad. n.º 1999-02191-01).

Establece, entonces, que la carga de la prueba recae en la parte interesada, debiendo acreditar la “*actividad peligrosa*”, el daño, y el nexo de causalidad entre estos elementos, sin que le sea obligatoria, la demostración de la culpa, porque se presume. En providencia concreta para el caso de estudio, indica:

A partir de los años treinta (sentencias de 30 de noviembre de 1935, 14 de marzo y 31 de mayo de 1938), la Corte Suprema de Justicia empezó a precisar el alcance del artículo 2356 del C. Civil y a elaborar en el medio colombiano la teoría de las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil cuando con ocasión de su ejercicio se causa un daño, es decir, como lo ha dicho la jurisprudencia, cuando el hombre para desarrollar una labor adicional a su fuerza una ‘extraña’, que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca ‘en inminente peligro de recibir lesión’, aunque la tarea ‘se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige’ (Sent. de 30 de abril de 1976).

Como se declaró, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del C. Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad



peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. 'A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente' (CSJ, SC del 25 de octubre de 1999, Rad. n.º 5012; se subraya).

Y frente a la “prestación del servicio de energía eléctrica”, ha puntualizado:

Importa señalar (...), en cuanto que la acción realizada por dichas entidades reviste peligrosidad[,] 'le basta al actor demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica' pudiendo liberarse aquéllas del efecto indemnizatorio únicamente 'en tanto prueben el concurso exclusivo de una causa extraña...' (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, pág. 523) (CSJ, SC del 16 de junio de 2008, Rad. n.º 2005-00611-01).

4. Aterrizados los anteriores planteamientos al caso concreto, y la manera en que se desarrolló el pleito, advierte el Despacho la concurrencia de dos acciones de responsabilidad civil, cuyo marco normativo, obliga el estudio de manera independiente dada la naturaleza de la misma y, los agentes intervinientes en el daño reclamado. Por un lado, en lo propio a las actividades peligrosas por generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, que solo es reprochable frente al operador del servicio, y por otro, la imprudencia de los intervinientes al interior de un contrato de obra, desarrollado sin las precauciones debidas, enmarcadas en los deberes de las partes.

4.1. Así las cosas, del material probatorio obrante en autos, a juicio del Despacho, no se encuentra responsabilidad alguna por parte de la codemandada Codensa S.A., ya que no se demostró incumplimiento de la normatividad para el momento de los hechos, siendo la distancia existente entre la edificación y la red eléctrica, la estipulada en la reglamentación vigente al momento de su instalación, y la consecuente edificación levantada para el sector objeto de estudio.

No se arrimó dictamen pericial contundente, sobre el cual pueda endilgarse desatención al deber legal mínimo conforme a la medidas de distanciamiento, ni menos, que las actuaciones preventivas que se venían realizando en la vecindad, fueran inidicos de ello. Contrario, se demostró y así fue confesado



por las partes, en especial, la copropiedad y quien contrató el servicio de limpieza por obra, que Condesa venía realizando con antelación al siniestro la movilización de la red eléctrica.

Luego, considera el desapacho, fue una mitigación o prevención del riesgo por parte de Condensa S.A., la modificación en el espacio de su red eléctrica, con miras a aminorar posteriores incidentes. Pero para arribar a esta conclusión, huelga citar los principios generales del derecho, dentro de los cuales, destaca el de irretroactividad, cuyo propósito orientador, es generar seguridad y estabilidad jurídica de las instituciones.

Acogidos a la aplicación de la ley en el tiempo, no es de recibo para esta funcionaria que el RETIE sea una disposición de inmediato cumplimiento, no por los efectos económicos ni impactos que se genera a nivel social, sino por la misma naturaleza de las actuaciones. Aquí no se trata de cuestionar, si era o no obligación de la demandada ajustar la totalidad de la red eléctrica, tal como estuvo orientado el interrogatorio a Condensa S.A., sino verificar jurídicamente si existió voluntad legislativa en ese sentido.

A lo cual, se responde que no puede acogerse la tesis del actor frente a Codensa S.A., por los motivos que a continuación se enuncian:

a.-) La jurisprudencia ha decantado como principio general, la retroactividad de la ley, para lo cual se cita: *“La irretroactividad de la ley es el principio que prevalece en la legislación universal. Por regla general se considera que la ley no puede tener efectos hacia el pasado. Es la premisa, ha dicho la jurisprudencia, “según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídicas, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común de manera concurrente”* (Sentencias C-549/93 y C-926/2000).

b.-) En el asunto puesto a consideración del juzgado, de manera alguna esta en juego una jerarquía de normas, sobre las cuales el legislador hubiese determinado su aplicación inmediata, verbigracia, al amparo del artículo 40 de



la ley 153 de 1887². Nisiquiera, puede entenderse se trata de una rivalidad de jerarquías Kelsenianas para examinar su aplicación en el tiempo.

Lo que lleva a entender por esta sede judicial, que la reglamentación infringida, e imputable de juicios de responsabilidad, ha de ser, la vigente para la fecha de 1985 (fecha de construcción de la red eléctrica). Es decir, que los juicios valorativos tienden a verificar el respeto de las acciones en el tiempo, es decir, los parámetros de vigor para los operadores de servicios de red eléctrica, y los constructores de obras urbanísticas.

Y siendo así, como los extremos cumplieron las reglas vigentes, no existe responsabilidad de Codensa S.A., menos, su diligencia por mitigar el riesgo, puede traducir trasgresión a la ley, contrario, es una regular conducta emanda de los deberes estatales de prevención.

c.-) El Código Civil, como regularador de las relaciones “civiles” enseña principios generales de interpretación normativa en el tiempo, bajo los cuales, es apenas comprensible, entender, porque las situaciones de hecho consolidadas en el tiempo, deben ser respetadas si las mismas se enmarcaron en reglamentaciones vigentes para la fecha.

Así, tratándose de redes eléctricas fijadas desde el año 1985, debe evaluarse el respecto de reglamentaciones eléctricas corporativas, o reglamentos constitutivos de Resoluciones, que atienden a los principios generales del derecho. Aquí, la Resolución No.18 0398 de 2004, “*Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Electricas –RETIE-*”

Luego, en la citada escala jerarquica, se requiere disposición legal, o cuanto menos, reglas jurisprudenciales claras para entender la aplicación de sus efectos en el tiempo, imponiendo entonces, en ese momento, obligaciones con fuerza de ley a los particulares, de ajustar su conducta al mandato vigente.

Para el caso, no existe tal aservo probatorio, no obra en el plenario elemento de convicción que permita entender los motivos legales, bajo los cuales, deban ser modificadas las redes eléctricas, cuando las mismas, conservaron las distancias de seguridad al momento de su instalación (1.50 metros). Es tanto,

² Art. 40.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.



como entrar a divagar, si es el prestador del servicio quien debe movilizar la red, o es el constructor, quien debe reestructuras la edificación, cargas como se observa, desproporcinadas en cualquier lado de la balanza. Distinto es, por supuesto, que la nueva reglamentación imponga la revisión periodiodica, y la mitigación del riesgo, que como se observó en la valoración de las declaraciones de parte, Codensa las cumplió ha cabalidad, no solo por el reencauche de su red eléctrica, sino la diligencia debida de mitigar el riesgo eléctrico, cuya labor había iniciado con antelación al siniestro aquí reclamado.

Tampoco pudiera existir aservo probatorio, porque las leyes son hechos notorios, públicos y que no requieren probanza al respecto. Y su razón, no es otra, que inexistencia de norma expresa que imponga la retroactividad de la Resolución citada.

No en vano, memora la Corte Suprema de Justicia³:

“Desde luego que el sistema jurídico del país no es ajeno a este postulado, porque la propia Constitución lo consagró como principio general en el artículo 58, donde acudiendo a una de las teorías que sustentan la irretroactividad de la ley, la de los “derechos adquiridos”, dejó por sentado que las normas rigen para el futuro cuando expresamente declaró la garantía de “la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”, (...)”

“De manera que la retroactividad de la ley, o la retrospectividad o “la aplicación inmediata”, según la terminología del recurrente, son excepciones al principio general de irretroactividad, cuya fundamentación está íntimamente ligada con la necesidad de amparar la seguridad jurídica en los términos del inciso 2º del artículo 2º de la Constitución. De ahí, entonces, que la irretroactividad de la ley se torne en una garantía para la protección de los derechos adquiridos, pero también de los intereses legítimos, porque cuando de conductas se trata está de por medio el valor fundamental de la libertad, merecedor de la mayor de las tutelas, que se manifiesta precisamente en la opción de elegir de conformidad con la significación legal que a la misma se le ha dado. Si un individuo, dicen Alex Weill et Francois Terre (Introduction Générale au Droit, pág. 364), “que ha obedecido la orden de la ley pudiera ser molestado bajo pretexto de que una ley posterior ha modificado los términos de la reglamentación que existía antes, la ley perdería toda su fuerza, puesto que nadie osaría ni siquiera ejecutar las órdenes de la ley por el temor de ver ulteriormente actos, aunque legítimamente ejecutados, criticados por una ley nueva y desconocida”.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. 3 Nov.2010. exp. C-7662231840012005-00196-01



“En el Estado Social de Derecho, democrático y constitucional, como lo es el colombiano, según la declaración del artículo 1º de la Constitución, el principio de seguridad jurídica constituye base esencial de la organización democrática y factor consustancial al desarrollo de la sociedad, dado el entronque que el mismo tiene con la política libertaria que la Carta plasma, lo cual hace imperioso el conocimiento anticipado de la normatividad a la cual los asociados deben adecuar su comportamiento. Ahí la razón del principio de irretroactividad, que es un límite para el legislador, y por supuesto para el juez, porque aunque al primero le corresponde señalar las reglas que rigen el ejercicio de los derechos, esta competencia, como todo mundo lo sabe, no es absoluta, sino, por el contrario, restringida, porque necesariamente en el gobierno de esos derechos deben resultar armonizados los intereses individuales con los generales, pero sin olvidar que de estos últimos hace parte todo el sistema de derechos y garantías fundamentales de las personas, que debe dejarse a salvo cuando la actividad legislativa está destinada a constituir o modificar instituciones jurídicas. Con mayor razón el juez que produce un acto singular, inevitablemente sometido al imperio de la ley, que es la que debe aplicar privilegiando el interés público o social cuando éste entra en conflicto con el interés privado o particular, como lo dice expresamente el artículo 58 de la Constitución.

“Esta hermenéutica restrictiva que se impone en el ámbito de la aplicación de la ley en el tiempo, ofrece en la práctica legislativa una política normal y ordinaria de leyes promulgadas para disponer hacia el futuro y excepcionalmente de leyes de aplicación diferida, o sea para regir relaciones jurídicas constituidas con posterioridad a la promulgación, dejando que los efectos de las ajustadas antes se sigan surtiendo por la ley igualmente anterior (ultraactividad). También por esa vía excepcionalísima se advierte la vigencia de leyes con carácter retroactivo, como ocurre, simplemente por vía de ejemplo, con algunas leyes penales para garantizar el principio de favorabilidad.”

Lo que traduce como únicas excepciones al principio general, dos reglas, de un lado, que se trata de leyes interpretativas, y de otro, que sea una ley de orden público. Por ende, no siendo las resoluciones, normatividades de tales características, mal puede imponerse por las partes, y menos, es libre valoración del juez, determinar efectos donde el legislador no los impuso.

d.-) La reglamentación aplicable para el caso, es la LA-007-1, mediante la cual se imponía una distancia mínima de cara a la edificación, de 1.50 metros. Regla que se cumplió y fue aceptada por las partes a lo largo del debate probatorio. Todos acertaron en dicha dimensión, lo que implica entender su confesión en torno al cumplimiento del deber legal imputable al prestador del servicio para el año 1985.

Sumado al hecho, de ser posterior la construcción de la copropiedad.



e.-) La valoración de las declaraciones deja ver sin duda, que Condensa venía movilizand la red eléctrica con antelación al incidente, y que no fue informada de las labores de limpieza que realizaría la copropiedad con miras a realizar conductas que mitigaran el riesgo, como pudo ser, la suspensión del fluido eléctrico.

La misma representante legal de la copropiedad demandada, narró en sus hechos que meses atrás habían iniciado la adecuación de la red, y si bien, todos acertaron en que al día siguiente del siniestro se hicieron reformas al cableado, ello no muestra la infracción al deber legal. Se insiste, porque para la fecha de la red y la construcción, las partes tenía un referente normativo, que se cumplió.

Así mismo, se reconoció que la copropiedad en 25 años, nunca realizó labores de limpieza, ni informó dicha actividad al prestador del servicio de fluido eléctrico, lo que descarta juicios de imputabilidad.

La misma línea expuesta por el despacho, se extrae de la declaración de Codensa S.A., quien resaltó como la red fue establecida en el año 1985, con normas de seguridad vigentes para la época. También, que las edificaciones fueron posteriores debiendo el constructor respetar las distancias de seguridad con relación a la infraestructura eléctrica, lo cual se hizo.

Ahora, coinciden también, en el hecho de que la Resolución 011 de 2012, y el Decreto 190 de 2004, garantizan la seguridad de las redes, e imponen una obligación de actualizar y tener el mantenimiento de las mismas, lo cual, no esta en duda, porque no se reprochan daños en la "red" ni mal estado de las mismas. Lleva ello a entender, que Condensa vino realizando un mantenimiento periódico, y si se realizó un cambio, obedeció a un estudio de seguridad, que en nada cambia el panorama para suponer responsabilidad civil. Colige el despacho, tubo por objeto, mitigar el riesgo eléctrico.

Así las cosas, frente a este demandada, se tiene que decir que el occiso trasgredió la distancia de seguridad colocándose en estado de riesgo, sin que las consecuencias de ello, deban ser asumidas por Codensa S.A., motivo por el cual, se declarara probada la excepción de falta de legitimación.



4.2. Sin embargo, no puede suceder lo mismo con los demás actores convocados a juicio, por cuanto, quedó demostrado en el plenario la existencia de un contrato de obra, mediante al cual, se delegó la limpieza de fachadas. Es decir, existió una serie de convenios definidos por la Doctrina como *“acuerdo de voluntades en virtud del cual una persona se obliga, de manera independiente y autónoma, para con otra, a realizar una obra material determinada recibiendo de esta última una remuneración, en contraprestación a la labor desarrollada”*⁴

Y dentro de los cuales, todos asumieron la posición de guardianes respecto de la integridad de los trabajadores de la misma. Correspondía a todos, vigilar el cumplimiento de las directrices legales para la realización de trabajo en alturas, así como el deber de mitigar el riesgo. Aquí, desde la misma copropiedad, existió negligencia de avizorar los peligros que rodeaban la actividad, y las mismas medidas preventivas que pudieron tomarse, porque fue disiente en el interrogatorio, al aceptar que Codensa S.A., meses atrás venía movilizandando sus redes eléctricas.

Luego, pudo preverse algún riesgo, o inclusive informarse a Condensa un estudio de la actividad, para suspender el fluido eléctrico o reprogramar los trabajos.

En criterio de esta sede judicial, los codemandados, son civilmente responsables, porque al simple delegación de la actividad o contratación por obra, no exime cargas al dueño de la obra. Lo sucedido correspondió a la inobservancia de una carga natural y esencial de los contratos de obra, tal como lo define la doctrina:

*“En ocasiones no resulta suficiente que el dueño ordene la obra y suministre los materiales, sino que es necesario que participe de manera activa con el artífice, realizando actos que, contribuyan a la debida consecución del resultado perseguido, por ejemplo, manifestando su conformidad durante la ejecución de la obra, colaborando en las pruebas que puedan hacerse para verificar la utilidad o funcionalidad de ella, etc”*⁵

Mas aún, cuando la Administración de la copropiedad, aceptó que revisaba de manera periódica el desarrollo de la labor, sin advertir riesgos evidentes.

⁴ Peña Nossa. Lisandro. *Contratos de Hacer*. Página 10.

⁵ Peña Nossa. Lisandro. *Contratos de Hacer*. Página 13



Inferencia lógica, que podía advertirse si Codensa ya venía movilizando su red.

Observese, que con apoyo en las piezas probatorias que adelante se citan, se tiene por acreditado el hecho de que el 21 de julio de 2014, falleció el señor Javier Leonardo Arana, cuando realizaba labores de limpieza en altas alturas, en la parte exterior del edificio denominado **Edificio Escala XVII**, donde según el informe pericial de necropsia de medicina legal, visto a folio 9-11, el occiso “*accidentalmente toca las cuerdas con un palo de escoba*”, recibiendo una descarga eléctrica aproximadamente por “*diez segundos*”.

La citada labor, fue tercerizada por la Propiedad Horizontal, terminando el contrato de limpieza en la Sociedad Grupo Proyecta aic S.A.S., quien contrató a Javier Leonardo Arana, como empleado de obra. Hecho que no fue discutido o desvirtuado por ninguna de las citadas.

Situación, que aparece comprobada con los elementos de juicio recaudados y, además, fueron esclarecidos por las convocadas al litigio mediante otros, como por ejemplo, el dictamen pericial y, la conducta de las partes al declarar la distancia existente entre los muros de la copropiedad y la red eléctrica de la zona.

Igualmente, resalta el juzgado, que los medios de convicción, si bien descartan que el deceso se produjo con ocasión a un arco de corriente, fue por el uso imprudente de elementos de aseo debido a un rosamiento de la red eléctrica. Según prueba el legajo, fue un palo de escoba humendo, el medio mas inmediato que sirvió como conductor eléctrico con la humanidad de Leonardo Arana.

Aquí, si bien medio una actividad peligrosa, la causal de imputación no obedeció al prestador del servicio, sino la debida diligencia y cuidado, con que debieron actuar los contratistas de la obra.

Con estos elementos, se prueba, primero: que la línea generadora de la electrocución, conforma la red de distribución utilizada por Codensa, empero, su circuito, cumplió los estandares reglamentarios. De suerte, que son las codemandas que intervinieron en la relación sustancial de índole laboral, para los servicios de limpieza, las que colocaron en riesgo al señora Arana.



4.3. En lo referente al daño, no existe duda del mismo, pues, en esta línea argumentativa, no se cuestionó la pérdida humana cuyos efectos se trasladan al campo sensorial y económico de las personas que conforman el núcleo familiar, y se valen del apoyo sentimental y dinerario de las actividades realizadas por Javier Leonardo Arana.

4.4. Se concluye que con estos elementos, que la parte demandante aportó los necesarios para acreditar la actividad peligrosa y el daño, actividad que no deviene del suministro de corriente eléctrica, sino las condiciones precarias en que se colocó al occiso.

Mírese lo siguiente:

a.-) El informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportado por los demandantes, da cuenta que el occiso *“accidentalmente toca las cuerdas con un palo de escoba”* recibiendo una descarga eléctrica. (fl.9)

b.-) El informe ejecutivo de Policía Judicial, indica *“El día de hoy 21 de julio de 2014, siendo las 13:10 se realizó diligencia de entrevista al señor JOSE ALEXANDER GUZMAN ARIAS quien se identifico con la cédula (...) quien se desempeñaba como contratista de mantenimiento manifestando que “inicialmente nosotros nos encontrábamos realizando un mantenimiento del edificio SCALA 17, en la fachada, nosotros iniciamos labores el día 10 de julio de 2014, ya para el 21 de julio de 2014, iniciamos labores normalmente en la fachada sus del edificio, donde se encuentran unos cables de alta tensión cerca de la fachada, siendo las 03:30 nos descolgamos con arnes y manilas nos descolgamos por la fachada tres (3) operarios (VICTOR ALFONSO VARGAS, REINALDO RODRIGUEZ ALEXANDER GUZMAN y JAVIER ARANA) el señor JAVIER ARANA estando en el nivel de las cuerdas de alta tensión, accidentalmente toca las cuerdas con un palo de escoba (...)”* (fl.283)

c.-) La Actuación de Primer Respondiente Formato FPJ-4, indica *“toco accidentalmente el cable de alta tensión que pasa por frente del edificio”* (fl.290-291).

d.-) En igual sentido, describe el formato de entrevista de la Policía Judicial (fl.298).



e.-) LA Fiscalía General de la Nación, emitió orden de archivo, bajo la siguiente consideración jurídica *“una vez apreciados los elementos materiales de prueba que se aportaron legalmente a la carpeta, se advierte sin dificultad alguna que la causa probable de la muerte de JAVIER LEONARDO ARANA es accidental, atribuible a electrocución que se escapa a la voluntad de cualquier persona, por lo que se descarta cualquier intervención humana externa incidental en el desarrollo fastuoso que nos ocupa”* (fl.316).

Significa ello, de manera concretar, que el riesgo era mitigable y pudo haberse evitado, siempre que se hubiesen agotado las instancias y tomado las medidas preventivas con la simple información de los trabajos de limpieza a Codensa S.A., otra medida, hubiese sido verificar los cursos de altura del occiso, y la debida capacitación en torno al cuidado con respecto a la red eléctrica cercana.

No se pierda de vista, que la prueba técnica obrante en el plenario, da cuenta que la red cumplía las normas de seguridad para el momento de los hechos, por cuanto, reza el informe:

“Con base en el anterior análisis, el suscrito concluye que la distancia horizontal de 2,37 metros entre la fachada del predio y el conductor energizador más cercano al inmueble, cumplía a satisfacción la distancia mínima horizontal indicada por la norma LA-007-1 del Aeeeb vigente para la época de puesta en servicio de la red, siendo ésta de 1,50 metros” (fl.165)

La única causa que llevó al hecho catastrófico, entonces, fue la imprudencia del occiso, cuyo riesgo se traslada a los contratantes de la obra, porque pudieron evitar el siniestro, es bajo la posición de garante, que son llamados por la ley, a reparar el daño. Indica al respecto la jurisprudencia:

Si se es garante, no interesa si el sujeto originó un curso causal (acción) o no impidió el desarrollo del mismo (omisión), sino, si ha cumplido con los deberes de seguridad que le impone el ejercicio de una actividad peligrosa. Vg. Si alguien maneja una represa y el agua se desborda ocasionándole daño a una población, en el juicio de imputación lo sustancial no es si el operario abrió la compuerta mas de lo debido (acción) o simplemente no la cerró a tiempo (omisión); lo fundamental es si cumplió o no con los deberes de seguridad que surgían del control de una fuente de peligro..” (C.Const. SU-1184/01)



Deberes de seguridad, que en criterio de esta funcionaria, radicaban en informar a Codensa de manera temprana, el riesgo que implicaba la cercanía de una red eléctrica, así como establecer la viabilidad de postergar una labor que hacía 25 años no se realizaba (limpieza), mas, cuando ya se estaban modificando los cables de alta tensión en la zona.

Como se observa, dichos elementos de juicio, tanto individual como conjuntamente, establecen, en primer lugar, que existe en el proceso prueba sobre las construcciones del predio y la red eléctrica donde ocurrió el deceso, que permite colegir que la demandada CONDENSA S.A. nunca faltó a su deber de seguridad, como garante del servicio eléctrico de **generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica**. En cambio, el dueño de la obra y el artífice, tuvieron a la mano, elementos de juicio para reprogramar la labor, o solicitar la suspensión del fluido eléctrico, o inclusive, la copropiedad solicitar el retiro por riesgo de la red eléctrica, pero nada de ello se acreditó en el pleito.

Como conclusión, se extrae sin mayores dificultades que la distancia existente entre la construcción del primer nivel del ya aludido predio, es superior a 1.50 metros, con los cuales, se satisface el estándar de calidad internacional que aplicó la Empresa de Energía para el momento de montar la infraestructura eléctrica, donde se localiza el predio. Y como en este caso, se colocó en riesgo al trabajador, deben soportar las cargas los contratistas como se dispondrá en el parte resolutivo de la sentencia.

5. En punto de las excepciones propuestas por los demandados Grupo Proyecta AIC S.A.S., y Edificio Scala XVII, mediante las cuales se buscó restar mérito al juicio de responsabilidad, esta claro, deben ser negadas pues el histórico de la decisión, muestra como se cumplieron uno a uno los elementos de la responsabilidad civil, atribuida a algunos codemandados bajo la posición de guardianes de la cosa, en concreto sobre la vida del occiso.

Empero, obra una que merece suscita reflexión, la prescripción. Ésta es concebida como una institución capaz de crear dos diferentes efectos jurídicos a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.



Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los Arts. 2512 y 2535, de la codificación civil sustantiva, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede **ADQUIRIR** una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede **EXTINGUIR** una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.-

En torno al “**lapso de tiempo**” establecido para que proceda el fenómeno extintivo, por encontrarnos ante una acción ordinaria, cuyo origen nace de una responsabilidad civil, se entiende que el mismo debe ser de diez (10) años, conforme a lo dispuesto por el legislador en el canon 2536 del Código Civil.

Expuesto lo anterior, salte improcedente suponer que a la fecha de interposición de la demanda, año 2018, hubiesen transcurrido mas del tiempo señalado, por cuento, el deceso ocurrió para la calenda del 2014. Consecuente con ello, se niega el medio exceptivo.

6. Descartados cada uno de los medios defensivos propuestos por los convocados, se pasa a la liquidación de perjuicios. Señala 2341 del Código Civil que “*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización*”.

Así, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil, el juez debe cuantificar el monto concreto de cada tipo de daño, siempre que se encuentra probado en el legajo. Se presenta, entonces, como consecuencia inmediata de la culpa o, como en este caso ocurre, de la presunción de responsabilidad, razón por la que tiene que ser; (i) Directo, (ii) Cierto y, (iii) Probado.

Sobre el particular, señala la jurisprudencia:

"Tanto la jurisprudencia como la doctrina - dice la H. Corte Suprema de Justicia - admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando la evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de Casación '.... se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que 'si es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo



cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata"(Cas. 29 de Mayo de 1953).

Teniendo en cuenta lo analizado con anterioridad, se tiene un daño directo en los demandantes, cuanto menos en su vida personal, al verse afectados por la pérdida de un ser querido. Luego, la indemnización es de rango tanto material como moral.

Así las cosas, es claro para esta falladora, que los hábitos de vida de los demandantes fueron modificados con ocasión del accidente sufrido por uno de los miembros del núcleo familiar, si se tiene en cuenta la conformación de este, dado que Javier Leonardo Arana, convivía con los demandantes, ayudando a las cargas del hogar, lo que justifica el resarcimiento del perjuicio extrapatrimonial.

El daño moral, igualmente debe ser indemnizado y pese a que se dificulta su determinación y cuantificación, ello de manera alguna autoriza soslayar la tarea de tasarlos y de conceder la indemnización correspondiente. Propósito que puede lograrse teniendo en cuenta las afecciones que normalmente puede causar el daño a una persona conforme a sus condiciones sociales y económicas, pero también con las variaciones que le son propias como persona individualmente considerada.

Ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

"2. El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.

"3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo 'de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el



dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso' (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño."

Por tanto, como se acreditó en el ejercicio probatorio los lazos familiares entre los actores y el occiso, se reconocerá a José Ignacio Arana Sánchez la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a Nelba María Arana Sánchez la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes , como perjuicio moral.

Respecto del perjuicio material, es preciso recordar que la indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente, el primero, que se refieren a la disminución patrimonial del acreedor, mientras que el segundo, a la imposibilidad de un aumento del mismo (art. 1613 s.s. C.C.).

Por tanto, para su tasación, se tendrá como fundamento el canon 206 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece la obligación del actor, de indicar de manera detallada y justificada, su cuantificación. Así, el demandante pidió la indemnización a título de daños materiales en favor de Nelba María Arana, la suma de \$42'009.467.00 mcte (fl.43) sin que ellos fueran objetados por la aquí condenadas.

Por consiguiente, serán las sumas reconocidas en la presente providencia.

7. Conclusión.

Así las cosas, demostrados los elementos de la responsabilidad civil, deben concederse las pretensiones, en los términos antes expuestos.

III. RESUELVE

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



PRIMERO. DECLARAR probada la falta de legitimación por pasiva de la codemandada Codensa S.A., por las razones antes expuestas. En consecuencia, no se tiene en cuenta el llamado en garantía realizado.

SEGUNDO: Declarar no probados los medios exceptivos planteados por los codemandados Grupo Proyecta AIC S.A.S., y Edificio Scala XVII, conforme a lo considerado en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO. DECLARASE CIVILMENTE RESPONSABLES a los señores Grupo Proyecta AIC S.A.S., Edificio Scala XVII, y Santiago Ponce de León Arquitecto S.A.S., por el fallecimiento de Javier Leonardo Arana el pasado 21 de julio de 2014, conforme a lo considerado en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO. Condénase a los señores Grupo Proyecta AIC S.A.S., Edificio Scala XVII, y Santiago Ponce de León Arquitecto S.A.S., a pagar a la parte demandante las siguientes sumas:

Daño moral:

Al demandante José Ignacio Arana Sánchez la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A la demandante Nelba María Arana Sánchez la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A título de daño material:

A la demandante Nelba María Arana Sánchez la suma de \$42'009.467.00 mcte.

QUINTO. Condénase a la parte demandada y civilmente responsable, a pagar a los demandantes las costas del proceso. Por secretaria practíquese la liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$10'000.000,00 MCte.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO



H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0062**
Hoy **24 NOVIEMBRE 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e79e23649bf89f38b7854918272a82be5b4660a511404713194bbf1a35409

78

Documento generado en 22/11/2020 10:38:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>